



## COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CALLE DECIMA Y MINA No. 1000 COL. CENTRO  
ARDO. POSTAL 1354 CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31000  
TEL. Y FAX 410-08-28 CON 5 LINEAS  
LADASIN COSTO 01-800-201-1758  
www.cedhchihuahua.org

**EXP. No. RM 420/04**  
**OFICIO No. RM 876/05**

**RECOMENDACIÓN No. 070/05 VISITADOR PONENTE: LIC. RAMÓN  
ABELARDO MELÉNDEZ DURAN.**

30 de diciembre del 2005

**LIC. CHAQUER ROMANA SILVA.**  
**DIRECTOR DE TRANSPORTES EN EL ESTADO.**  
**P R E S E N T E . -**

Vista la queja presentada por el **C. QV**, radicada bajo el expediente número RM 420/04, en contra de actos que considera violatemos a sus derechos humanos, esta Comisión, de conformidad con el Artículo 102 apartado B Constitucional y Artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos resuelve, según el examen de los siguientes:

### **I.- HECHOS:**

PRIMERO.- Con fecha cinco de octubre del dos mil cuatro, el **C. QV**, presentan queja en los términos siguientes:

" Que el suscrito soy operador de camiones urbanos teniendo como ruta de trabajo la número 4, es el caso es que el día trece de septiembre del año en curso inicie con mi ruta a las 12:14 hrs., del día recibiendo el camión que opero a dicha hora frene al Hospital Morelos del Seguro Social, realizando mi recorrido con normalidad, mismo que terminé a las 21:50 hrs., del mismo día siendo revisado aproximadamente a las 21:40 por un inspector de transportes a la altura de la Ave. Zarco y Calle 28, dándome dicho un margen de 10 minutos para llegar al lugar donde termina mi recorrido el cual es en el Ave. Aldama y C. 5ta. Ya que este como lo señalé termina a las 21:50 hrs., por lo cual lo hice con toda normalidad llegando a la Aldama y 5ta a las 21:50hrs, ya sin pasaje, pues para esa hora ya no lo hay, después de esto me dirigí hacia mi casa, pero antes como todos los días llegue a cargar diesel en la gasolinera que se encuentra ubicada en la Ave. Tecnológico y Pinabete y cal va siendo mi sorpresa que al dar la vuelta sobre la calle Pinabete para entrar a dicha gasolinera, siendo las 9:56 se encontraba estacionada tipo pick-up de transportes la cual era tripulada por dos agentes los cuales me hicieron la parada, a lo cual uno de ellos me pidió mi horario para checar la hora en la cual había

terminado, por lo cual se lo mostré y él pudo ver que había terminado a las 21:50 en la Aldama y 5ta., haciéndoles ver que ya había sido revisado por unos compañeros de ellos a la altura de la Avenida Zarco y 28 a las 21:40hrs., pero aun así me dijeron que me iban a revisar ellos y solo porqué me había pasado 6 minutos en el lugar donde ellos se encontraban físicamente decidieron levantarme una infracción, siendo que para ese momento yo ya me encontraba fuera de mi horario y ruta y me disponía a dirigirme a mi casa no sin antes cargar diesel, pero aun así me infraccionaron firmando con protesta dicha infracción, pues obviamente no estaba de acuerdo tal y como se los hice ver a los agentes, pero como si no les firmaba me detendrían junto con mi camión me vi en la necesidad de hacerlo.

Hago mención que erróneamente el agente 6034 de apellido Rivas quien fue el que me infracciono él mismo en su infracción fuera de mi ruta y mi horario, pues en las observaciones que él hace en la infracción manifiesta que terminé a las 21:50hrs, en la C. Quinta y Julián Carrillo, por lo cual es fácil comprobar pues el me detuvo según él fuera de horario en la Tecnológico y Pinabete y a las 21:56 ya que inclusive yo le enseñé mi reloj para que viera la hora, así mismo se equivocó en las observaciones pues mi ruta no termina en la Quinta y Julián Carrillo, si no en la Quinta y Aldama, equivocación que estimo que él se dio cuenta que cometió pues cuando ya me dio la infracción me volvió a pedir mi licencia a lo cual yo me negué diciéndole que para que la queja si ya me había levantado la infracción, pero en eso su compañero me dijo que ya no me dijera nada que después me citaría.

Así mismo mi cuestionamiento es el hecho de que estos agentes se encontraban fuera y escondidos en su ruta, pues más adelante a la altura de la iglesia de la Divina Providencia se encontraba otro inspector revisando las rutas que transitan sobre la Avenida Vallarín y tecnológico, y mi pregunta es ¿Qué estaban haciendo estos agentes escondidos en la C: Pinabete, en la entrada de la gasolinera?, lo único que me da a pensar es que estén tomando represalias en mi contra ya que el suscrito anteriormente he presentado otras quejas ante esta oficina en contra de inspectores de transporte en las mismas circunstancias, es decir por infracciones injustas.

Es por lo anteriormente expuesto que presento esta ya que considero que están siendo violados mis derechos humanos por parte del departamento de transporte de la Dirección General de Tránsito, en razón de que estimo que la infracción que se me levantó es totalmente ilegal pues como lo señalé se me infracciono ya estando fuera de mi horario y de mi ruta cuando me disponía a mi domicilio, lo cual es fácil de comprobar ya que como lo señalé a mi se me revisó aproximadamente a las 9:40 a la altura de la Ave. Zarco y C. 28 y según el inspector que me infracciono, yo aún tenía que estar en el Centro, en la C. 5ta., donde termina mi ruta, es por ello, que le solicito su intervención para que se sancione a los inspectores responsables de dicha infracción y con esto lograr que se me cancele la misma por considerarlo totalmente arbitrario.

SEGUNDO.- Radicada la queja y solicitados los informes de ley, al LIC. JAVIER TORRES CARDONA, Director de Tránsito y Transporte del Estado, mismo que nos hizo saber su contestación mediante oficio número EYPO.020/2004, recibido en esta

Comisión el día veintiocho de octubre del dos mil cuatro, y contesta en la forma que a continuación se describe:

" Que vengo por medio del presente escrito a dar contestación a su oficio número RM 597/04, expediente RM 420/04, conformando en virtud de la queja interpuesta ante esa Comisión por el C. **QV**, en contra de autoridades de transporte, toda vez que fue infraccionado por no respetar el horario en que debe de prestar el servicio público de transporte. Rindo informe en base al reporte que rinde el Comandante Roberto Martínez Márquez, Jefe del Área de inspección y Vigilancia, que por sí mismo se explica, haciendo además consideraciones de hecho y de derecho que a continuación detallo:

De manera generalizada, me permito señalar lo que manifiesta el C. **QV**, en su escrito de queja, en el cual indica que: Con fecha 13 de septiembre del 2004, terminó su recorrido dentro de la Ruta 4, exactamente a las 21:50 hrs., en las calles Aldama y 5<sup>a</sup>, y que después de eso se dirigió a su casa, pero que antes como todos los días se dirigió a cargar diesel en la gasolinera que se encuentra ubicada en las calles Tecnológico y Pinabete, siendo las 09:56 horas donde se encontraba estacionada una camioneta tipo pick up de transporte, tripulada por dos agentes los cuales le hicieron la parada, mismos que le notificaron que había incurrido en una falta y por ello le entregaron una boleta de infracción a la Ley de Transporte, por el concepto 3-17, no respetar horario.

Al respecto comento, que los inspectores de transporte, desempeñaron su función conforme a derecho y sin violentar los derechos humanos del C. **QV**, ya que su obligación es esa precisamente, inspeccionar que los operadores del servicio público de transporte, realicen sus labores de la mejor forma para beneficio de la ciudadanía, cumpliendo con su horario e itinerario.

De acuerdo al programa de verificación de últimas vueltas, se detectó y se atendió la necesidad de verificar a las unidades del transporte colectivo urbano, en puntos estratégicos, como lo son las gasolineras donde cargan diesel los operadores, aclarando que no es en su interior sino en el exterior de las mismas, con el fin de inspeccionar que hubieran cumplido correctamente con su recorrido, que en este caso concreto, se comprueba plenamente que el quejoso incurrió en una falta, toda vez que su recorrido termina a las 21:50 horas en las calles Aldama y 5<sup>a</sup>. Y la boleta de infracción fue elaborada a las 21:54, resultando imposible que de dicho punto de la ciudad hasta las calles Tecnológico y Pinabete, hiciera un tiempo de cuatro minutos, aún y cuando hubieran sido las 21:56 horas cuando llegó el quejoso a la gasolinera, no es tiempo suficiente seis minutos, para que con un vehículo de esas características, como lo son el peso y tamaño en gran escala, incluyendo el tráfico vehicular, semáforos y otros factores, hubiera terminado su recorrido a tiempo y trasladarse a la gasolinera.

Por haber cometido la falta de no respetar horario, el C. **QV**, fue infraccionado, admitiendo que se asentó la calle Julián Carrillo, siendo lo correcto calle Aldama, por ser el lugar en que termina su recorrido. Considero que dicha variante no

afecta el fondo del asunto que motiva la queja, es decir no cambia en nada que el quejoso infringiera la Ley de Transporte vigente en el Estado.

Por lo anterior me permito manifestar, que en ningún momento se violentaron los derechos humanos del quejoso, así como afirmo que no existe ningún interés de tomar represalias en contra del quejoso, ya que está en todo su derecho de denunciar cualquier situación que considere que afecte sus derechos, nosotros estamos en la mejor disposición de hincar las acciones necesarias en caso de que se compruebe algún hecho irregular.

DERECHO: Son aplicables los artículos 1, 2 fracción II, 4, 5, 45, fracción VIII, 51, 64, 75 fracción II y demás relativas de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua y 43 de la Ley de las Comisión Estatal de Chihuahua.

PRUEBAS: Que en apoyo a los hechos denunciados ofrezco como prueba los siguientes documentos:

- Informe de los hechos que rinde el Comandante Roberto Martínez Márquez, Jefe del Área de Inspección y Vigilancia.
- Copia simple de la boleta de infracción a la Ley de Transporte, elaborada el C. **QV**, la cual tiene el folio 212569, por el motivo de no respetar horario.
- Copia simple del horario correspondiente, a la unidad de transporte público con número económico 101, asignado para su cumplimiento a partir del día 12 al 18 de septiembre de 2004.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a usted: PRIMERO.- Se me tenga en tiempo y forma contestando la queja que nos ocupa. SEGUNDO.- Tenerme por presentados los documentos anteriormente mencionados. TERCERO.- Se emita un acuerdo de no responsabilidad, por los motivos expresados. Hago propia la ocasión para saludarlo cordialmente.

## II.- EVIDENCIAS:

- 1) Queja presentada por el C. **QV**, ante este Organismo, con fecha cinco de octubre del dos mil cuatro, misma que ha quedado transcrita en el Hecho Primero, (evidencias visibles a fojas de 1 y 2).
- 2) Solicitud de informes al Licenciado JAVIER ALBERTO TORRES CARDONA, Director de Tránsito y Transporte, bajo el oficio número RM 597/04 de fecha siete de octubre del dos mil cuatro, (evidencias visibles a fojas de 4 y 5).
- 3) Contestación a solicitud de informes del LIC. JAVIER ALBERTO TORRES CARDONA, Director de Tránsito y Transporte, con fecha de recibido el veintiocho de octubre del dos mil cuatro, misma que quedó transcrita en el Hecho Segundo, (evidencia visible a fojas, 6, 7 y 8).

- 2) Oficio de fecha veintiséis de octubre del dos mil cuatro, signado por el C. Roberto Martínez Márquez, Jefe del Área de Inspección y Vigilancia, dirigido al Lci. Javier Torres Cardona, Director de Tránsito y Transporte, (evidencia visible a foja de 9).
- 3) Copia simple de la infracción número 212569, cometida por el C. **QV**, (evidencia visible a foja de 10).
- 4) Copia simple de horarios de pasaje, por la Dirección de Tránsito y Transporte Departamento de Transporte, (evidencia visible a foja de 11).
- 5) Citatorio de fecha tres de noviembre del dos mil cuatro, dirigido al quejoso C. **QV**, (evidencia visible a foja de 12).
- 6) Recordatorio de solicitud de informes al LIC. JAVIER ALBERTO TORRES CARDONA, Director de Tránsito y Transporte, bajo el oficio número RM 622/04 de fecha veintiocho de octubre del dos mil cuatro, (evidencias visibles a fojas de 14 y 15).
- 7) Citatorio de fecha dieciocho de fecha noviembre del dos mil cuatro, dirigido al quejoso C. **QV**, (evidencia visible a foja de 16).
- 8) Acta circunstanciada de fecha dos de diciembre del dos mil cuatro, por el C. **QV** el cual manifiesta lo siguiente: Que el motivo de su llamada es para aclarar el trayecto que realice el día de los hechos después de terminar mi ruta en la avenida Aldama y calle 5ª, me trasladé por la avenida universidad hasta llegar a la gasolinera Lagos la cual se encuentra en el entronque de las avenidas Colón y Vallarúa, de ahí me dirigí a la gasolinera Divina Providencia la cual se encuentra enfrente de la Lagos y fue cuando me infraccionaron". (evidencia visible a foja de 18).

### III.- CONSIDERACIONES:

v.

**PRIMERA.-** Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el Artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso a), así como el artículo 43 de la Ley de la Materia y por último los artículos 12 y 86 del propio Reglamento Interno.

**SEGUNDA.-** Según lo indica el numeral 42 del Ordenamiento Jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las Autoridades o Servidores Públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de Legalidad que demanda nuestra Carta

Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**TERCERA.-** Corresponde analizar en este apartado si los hechos de que se duele **QV** quedaron acreditados y, si en su caso, los mismos constituyen violaciones a sus derechos humanos. En síntesis el quejoso imputa a los Inspectores de Transporte del Estado que fue infraccionado injustamente.

Mediante oficio Número EYPO.020/04, EL Lie. JAVIER ALBERTO TORRES CARDONA, Director de Tránsito y Transporte, menciona: "Que de acuerdo con el Programa de Verificación de Últimas Vueltas, se *detectó y se atendió la necesidad de verificar a las unidades de transporte colectivo urbano, en puntos estratégicos, como son las gasolineras donde cargan diesel los operadores, aclarando que no es en su interior sino en el exterior de las mismas, con el fin de inspeccionar que hubieran cumplido correctamente con su recorrido, que en este caso concreto, se comprueba plenamente que el quejoso incurrió en una falta.*" Como se puede apreciar, la autoridad hace alusión a la existencia de un "Programa de Verificación de la Últimas Vueltas", del cual, no se exhibe ningún documento por escrito, girado por la autoridad competente, que acredite la existencia de dicho programa; en virtud del cual, autorice a los inspectores de transporte a inspeccionar y vigilar en las gasolineras donde los operadores cargan diesel a las unidades. Aún y suponiendo la existencia de autorización formal, que faculte a los inspectores de transporte a desempeñar las tareas arriba mencionadas, cabe señalar que la forma en que lo hacen no es la correcta. Ciertamente, compete a los inspectores de Transporte realizar las tareas de inspección y vigilancia, como indica el artículo 51 de la Ley de Transporte y sus vías de comunicación, que a la letra dice:

*"Compete a la Secretaría planear, vigilar, coordinar y controlar los servicios de transporte..."* además, en el artículo 64 de la Ley de Transporte y Vías de Comunicación, con relación a la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de Tránsito, se señala que:

*"Corresponde a la Secretaría realizar periódicamente la inspección técnica de las vías de comunicación y medios de transporte a que se refiere esta ley.*

Sin embargo, es de suponerse, que quien realiza la inspección y vigilancia, debe encontrarse físicamente en el lugar en cuestión, ya que de no ser así, se desvirtúa la naturaleza del acto. Es decir la certeza de que se ha cometido una infracción a la ley no puede deducirse de inferencias indirectas, pues ello infringe la seguridad jurídica.

A saber, se debe entender por inspección, el examen o comprobación "directa" que realiza la persona facultada para ello, cuya descripción se debe consignar por escrito, con el fin de dar fe de la existencia de los hechos. A criterio del Maestro José Becerra Bautista, en su obra "El proceso civil en México", 6ta, ed. Porrúa,1977; dice: "*La inspección consiste en el examen sensorial directo realizado por el perito en la materia.*" Es decir, la inspección debe recaer sobre objetos o circunstancias tangibles y en el tiempo y lugar que se determinen. Además, apunta: "*En sentido estricto, toda inspección es la observación de algo o de alguien, así como la descripción que se hace de lo observado, con el objeto de constatarlo y describirlo por escrito, ya esto servirá*

*para establecer en un proceso, la verdad que corresponda a las situaciones jurídicas planteadas."* Para poder realizar la inspección, es menester constituirse en el lugar de los hechos en el tiempo y forma acordados. Por ello, advertimos que los supervisores de transporte no están facultados para aplicar infracciones por actos que no les constan u observen por vía de los sentidos, ya que el supervisor Alvaro Rivas (6034), que procedió a infraccionar al quejoso, nunca refiere haberse constituido físicamente en sitio ubicado en las calles Aldama y 5ta. con el fin de inspeccionar y dar cuenta de que el múlticitado quejoso terminara la ruta en tiempo y forma acordados. El hecho de que el supervisor se encontrara en la periferia de la gasolinera ubicada en las calles Tecnológico y Pinabete, no le faculta para inferir que dicha unidad de transporte no haya dado cumplimiento a las formalidades que se exigen para terminar la ruta, puesto que es imposible tener conocimiento de un hecho, que por su naturaleza, se requiere tener la experiencia directa , en todo caso haber observado la falta que supuestamente cometió el quejoso. Por lo tanto, cuando el supervisor de transporte refiere haberse encontrado en lugar distinto del punto donde se tendría que realizar la inspección, automáticamente se coloca en condiciones inadecuadas para realizar la inspección que le permita ofertar la infracción.

Ante esto, es ilógico, lo mencionado por el C. ROBERTO MARTÍNEZ MÁRQUEZ, Jefe del Área de Inspección y Vigilancia, al afirmar que la unidad de transporte operada por el C. **QV**, no dio cumplimiento a su obligación de terminar el recorrido de su ruta en las calles Aldama y 5ta. a las 21:50 hrs. , si en ese momento, no estuvo presente el supervisor de transporte para "inspeccionar" y dar fe del hecho. Lo anterior según razonamiento que expone en el siguiente sentido: "Considerando las distancias, semáforos, tráfico vehicular; el tipo de vehículo, no podría hacer cuatro minutos de la 5 y Aldama a las calles Tecnológico y Pinabete, por lo cual se considera que no respeto su horario"

Otro dato importante lo constituye el dicho del quejoso cuando refiere: *"hago mención que erróneamente el agente 6034 de apellido Rivas quien fue el que me infraccionó, él mismo en su infracción comprueba que me infraccionó fuera de mi ruta y mi horario. Pues en las observaciones que él hace en la infracción es fácil comprobar pues él me detuvo según él fuera de horario en la Tecnológico y Pinabete y a las 21:56 hrs..."* Se advierte que la autoridad en cuestión no expresa con precisión la razón circunstanciada de la emisión de la infracción, contraviniéndose con la Fracción III, artículo. 189 del Reglamento de la Ley de Tránsito del Estado de Chihuahua, para el Municipio de Chihuahua, Chih., que a la letra dice:

*"Cuando un conductor infrinja alguna disposición de la Ley o el Reglamento, los Oficiales de Tránsito procederán de la siguiente forma:*

*Fracc. III.- Informar al conductor de la infracción que haya cometido, fundamentándola en la disposición jurídica relativa.*

Dadas estas circunstancias, es insuficiente el argumento con que la Dirección de Tránsito y Transporte intenta fundamentar la legalidad de su acto, pues como se puede observar en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Federal, que dice:

*"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".*

Así, queda entendido que todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, de lo contrario carece de legalidad. En ese mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referente a los actos de autoridad, en su especie molestia, siendo contundente en su tesis número 373, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, 3° parte, páginas 636 y 637, aplicable también a las autoridades de Gobernación, la cual señala : "...De acuerdo con el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

De las anteriores consideraciones e instrumentos jurídicos nos hacen concluir que, el agente inspector, el C. Alvaro Rivas , que intervino girando la boleta de infracción a la Ley de Transporte, la cual tiene el folio 212569, por el motivo de no respetar el horario, en contra de el C. **QV**; se aparta de la letra y el espíritu del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual dispone que todo servidor público para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tendrá la obligación de: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, por lo cual debemos recomendar se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad del mencionado servidor por conducto del órgano de control interno de la dirección de Tránsito y de Transporte del Estado.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución General de la República, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo procedente será emitir las siguientes:

#### **IV.-RECOMENDACIONES:**

**ÚNICA.-** A usted **LIC. CHAQUER ROMANA SILVA**, Director de Transportes en el Estado, a efecto de que ordene a quien corresponda se instaure procedimiento administrativo de responsabilidad ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado al inspector de transporte **C. ALVARO RIVAS** , por su participación en los hechos que menciona el **C. QV** según escrito de queja presentada ante este organismo derecho humanista el día cinco de octubre del año dos mil cuatro. Solicitando se tomen en cuenta los razonamiento, fundamentos de derecho y evidencias contenidos en la presente resolución.

En todo caso una vez recibida la Recomendación la Autoridad o Servidor Público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha Recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días

adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la Recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la Recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por Servidores Públicos, en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las Dependencias Administrativas o cualesquier otra Autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las Instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las Sociedades Democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren Autoridades y Servidores Públicos ante la Sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la Norma Jurídica y a los criterios de Justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

**ATENTAMENTE**



**LIC. LEOPOLDO Q. ZÚÑIGA BAEZA.  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.**

c.c.p. LIC. EDUARDO MEDRANO FLORES. Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.  
Edificio. Para su conocimiento.  
c.c.p. GACETA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS. Edificio. Para su conocimiento,  
c.c.p. EL QUEJOSO.- **QV**. Mismo fin.  
LGB/RAMD/vdc